

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GARZÓN (H.)**

AUTO INTERLOCUTORIO

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA 1 INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CIELO DAMARIS ANGULO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GARZÓN y OTROS  
**RADICADO:** 41-298-31-84-001-2020-00054-00

Primero (01) de abril de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito de tutela presentado por la señora CIELO DAMARIS ANGULO RODRÍGUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 55.065.869 de la ciudad de Garzón (H.), quien actúa en causa propia, interpone Acción de Amparo en contra del MUNICIPIO DE GARZÓN (H.), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo y mínimo vital.

Ahora, como quiera que la accionante pretende la suspensión del nombramiento de las personas registradas en lista de elegibles para el cargo OPEC No. 69-999, ofertado en el proceso de selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, este Despacho dispone vincular a los señores PABLO ANDRES LOZANO CLAROS, CARLOS ANDRES MORENO VELASCO, y NORBERTO CÁRDENAS LUNA, acorde a lo dispuesto en la Resolución No. CNSC – 2020-2230036775 del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), a efectos de garantizarles su derecho de contradicción.

Finalmente, la accionante solicitó como medida provisional la suspensión temporal de los nombramientos derivados de la lista de elegibles antes mencionada, hasta por el término en que se profiera la respectiva sentencia, aduciendo que estos se encuentran programados para los primeros días del presente mes, y que en caso de llevarse a cabo, carecería de cualquier sustento económico alguno que de contera se agravaría con ocasión al Estado de Emergencia decretado por la pandemia Covid-19.

Frente a ello es menester exponer que acorde a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, el decreto de medidas provisionales debe ser razonado, sopesado, y proporcional a la situación en que se desarrolla, como quiera que la amplia discrecionalidad con la que cuenta esta juzgadora en sede constitucional, no entraña que su ejercicio deba ser arbitrario u omnímodo.

Así pues, de entrada es preciso mencionar que pese a que el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, donde expuso en su Artículo 14 que en los procesos de selección con lista de elegibles en firme se efectuaran los respectivos nombramientos y posesiones en los términos

previamente señalados, es de recalcar que dicha disposición habrá de concretarse mediante los correspondientes actos administrativos de nombramientos que expida, en este caso, el Municipio de Garzón, por tanto, mal haría este Despacho en sede constitucional decretar la suspensión provisional de un acto administrativo que a la fecha no detenta vida jurídica alguna, razón por la cual, al no presentarse la inminente vulneración de derecho fundamental que torne nugatorio un eventual fallo de amparo, se denegará la medida solicitada, en tanto ello acarrearía analizar de fondo el tema en cuestión.

En ese sentido, al reunir el escrito de tutela los requisitos exigidos para tal fin, y conforme lo dispuesto por el Numeral 2 del Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para asumir su conocimiento, dado que las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO son entidades del orden nacional, por tanto, se dispone:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción de Amparo interpuesta por la señora CIELO DAMARIS ANGULO RODRÍGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO, y MUNICIPIO DE GARZÓN (H.), e imprimirle el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y reglamentarios.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las entidades accionadas para que den cuenta de los hechos originados en la acción de tutela, rindan el informe correspondiente, y remitan con destino al proceso los documentos de prueba que tenga a bien hacer valer, en el término de tres (03) días hábiles, contados al siguiente de la notificación de la presente acción.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite a los señores PABLO ANDRES LOZANO CLAROS, CARLOS ANDRES MORENO VELASCO, y NORBERTO CÁRDENAS LUNA, para que se pronuncien sobre la presente acción de amparo en el mismo término del precitado numeral 2º.

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que en virtud del principio de coordinación interadministrativa establecido en el Numeral 10 del Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, notifique la presente acción a los señores PABLO ANDRES LOZANO CLAROS, CARLOS ANDRES MORENO VELASCO, y NORBERTO CÁRDENAS LUNA, y en consecuencia alleguen al proceso la respectiva constancia de notificación.

**QUINTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que de manera inmediata al recibo de la comunicación de esta providencia, notifique la presente demanda de tutela y auto admisorio, mediante publicación en su página web, a los demás aspirantes inscritos o que tengan interés en esta tutela, en cuanto alude al Proceso de Selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, al cual aspira la accionante, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el mismo término del referido Numeral 2.

**SEXTO: DENEGAR** la solicitud de medida provisional por las razones previamente expuestas.

**SEPTIMO:** Abrir el plenario a pruebas así:

De la parte demandante:

- Tener como pruebas las documentales allegadas en el escrito de tutela

De oficio

- Practíquense las demás pruebas que sean del caso.

**OCTAVO:** Notifíquesele igualmente la presente decisión a la señora CIELO DAMARIS ANGULO RODRÍGUEZ, por el medio más expedito, tal como lo indica la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

**DORIS GAITÁN DE NEIRA**

Juez